

1762/07/28 - 1762/07/31

ID dokumentua: 0002466

Id_URI_eusk: 368829

Bergara. Kontzejuaren aurkako kaparetasunari buruzko informazioa:
Juan Francisco Ibarra, Cadiz-en bizi dena.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Azcargorta Arana, Pedro

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0262-013

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak
beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak.
Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 17 or.

Bergara. Información de hidalguía de Juan Francisco de Ibarra, residente en
Cádiz, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Azcargorta Arana, Pedro de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0262-013

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del
Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y
particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 17 h.

1762

Domingo de Ibarra Vecino de esta Villa Padre y
legítimo administrador de la persona y bienes de Juan
Ibarra de Ibarra mi hijo legítimo residente en la
Ciudad de Cadix ante Vmo. como mas á la letra
en dho parecer, y digo. que al dho del nominado Ju-
an Ibarra conviene se reciba informacion sobre
y en razon de que el citado Juan ^{Ibarra} menor de los veinti-
te y cinco es hijo legítimo mio nacido en Itatia
Agueda de Iunguita mi legítima mujer, que fue
la difunta, y por tal le he criado y alimentado en
mi casa llamandole hijo, y el apellido Padre: Tambien
me de que lo he sido mayor domo de las cofradías
del Sr. y de Vera Cruz fundadas en la Parroquia
de S. Pedro de esta dha Villa, y Hermita de la
Aguedalena su anexo, y que venie por los empleos
no vedan sino a los Vecinos Cavalleros Nobles hi-
jos dalgo de esta dha Villa: Y igualmente
que el Escrivano en sus officios pasan los autos
que demuestran filiacion, nobleza, e hidalguia segun
año de mil setecientos y cinquenta con los Ca-
valleros Nobles hijos dalgo de esta dha Villa, y en su

nombre conu S'ndico Procurador G'ral mede
copia testimoniada de la demanda, su notifica-
cion a esta enunciada Villa en Ayuntamiento G'ral
auto de p'ueza con sus notificaciones, y sentencia
d'finitiva con sus notificaciones, que se dexaron
h'zeron en los citados autos, como tambien de
la aprobacion de mi Idalgua dada por esta M'nd
H' y M'nd L. P'sidencia de Guipuzcoa. Por tanto,

Al'mo. p'ido y p'úplico p'osea y mande como l'ero
pedido en este escrito, y sus Cap'tulos, y que auu
t'henor, para mas seguridad, y firmeza rese-
cirala citada informacion con citacion del Sin-
dico P'or G'ral de esta expresada Villa, y con la
misma se me den el testimonio, o testimonios
que l'ero pedidos, y que executado lo referido se
me entreguen por el Escriuano actuante el traba-
do, o trabados, que pidiere en manera, que hagan
fee, interponiendo l'mo. a todo ello su autoridad
judicial, p'uegado es de Justicia, que p'ido, y do
por hecho el pedimento mas r'el este le p'uso H' y
Otrasí al'dno del citado Juan Fran' m'it'yo,
al'mo. p'ido y p'úplico se sirra mandar, que el
S'ndico Procurador G'ral de esta mencionada
Villa, o la persona en u'no poder, para el libro

de elecciones de Empleos honorificos de esta enun-
ciada Villa le ponga de manifiesto para que con
igual citacion se compulsen la partida, o parti-
das, que por mí se señalassen. Y que ademas de lo as-
riba expuesto se pregunte a los testigos, que se pre-
sentassen, si es cierto, que ningun officio honorifi-
co se da en esta expresada Villa, a quien no es Ca-
vallero Noble H'idalgo p'ue tambien es de Justi-
cia, que la p'ido r'el sup'ra. Entre x'p'os, Fran' m'it'yo
H' y

Pdo. Dr. Joseph Antonio Domingo de Borja

de Sagartizabal

Hon' d' n'ro

Auto) Por p'uegada en p'acion y a tena h'zelacion y l'adeno en
semanas que la parte p'uevante de antano la informacion
que dice p'uevada citay. M'claro Por G'ral de esta villa ante
el p'uevante p'uevante a quien para el efecto y recibir a los testigos
p'uevada parte p'uevante p'uevante respectivos. Y a tena
sea comision en bastante forma, mediante hallare a tena
legitimamente culpado en negocios de p'uevante. El P.
servicio y bien de esta rep'ublica. Que con la misma citacion
se compulsen la partida o partidas. Y a tena positivos y demas
que p'uevante parte se señalassen. que a tena se compulsen en conti-
nuacion la demanda p'uevante p'uevante parte a tena villa notoria

hecho della en su mandamiento general del dicho de
clauto de prueba, sus notoriedades, la sentencia e finis con
las ricas, y la aprobacion dada por esta Provincia en rason
de la Interdiction q. en esta peticion seava y que hecho asi se
entreguero an sus cosas para en su vista proveer lo que
combenza. Añlo poroio mando y fimo el R. D. Diego
Diego de Solano y Zumalacave Alcaide y juez ordinario de esta
villa de Logrono y su jurisdiccion por el Rey nro S. (D. I. legua)
en ella a veinte y ocho de Julio de mill e seiscientos e setenta e dos.

Miguel de Solano y Zumalacave

Ante mi

Fernando de Alarcón
Arana

Citacon en esta villa de Logrono el dia mes y año en sus Capitanes
y el escrivano de pedimento de parte de esta en forma en su
persona a D. Fracisco de Bermejo y Solano Jefe de los
generales del conde de los Caballeros Nobles de los de esta
dicha villa para q. se viera con venia suya se halla presente
con el escrivano acompañado en la sala de las Casas

de conde de la casa de los de Alarcón de la villa de Logrono
que se contaban. Y que yube el dho conde me debe pe-
sentar, y ver y conocer los tenijos q. por D. Domingo de
Barra contenida en el pedimento precedente p. en su mandado
para deponer an sus cosas, y como consecuencia el dicho de
Indio de q. quedaba y dio por el dicho y fimo y en su dho. de
y el escrivano.

Fernando de Alarcón
Arana

Informacion

Testis En la villa de Logrono el conde de la villa de Logrono
luego quedo el Prelor de la Parroquia de S. Pedro de la
las dos horas Alarcón de Logrono de que se cuentan veinte
y siete de Julio de mill e seiscientos e setenta e dos y que la
dicha citada, D. Domingo de Barra veuno en esta
dicha villa presente por el conde ante mi el escrivano como
para la informacion que me fue dada y en su mandado se curase
por el conde el pedimento de los dichos y notorios, a D.
Manuel Diego de Alarcón Bermejo y Bermejo de la casa de

de la ciudad de San Pedro y Pinar de
en la mencionada villa de San Pedro. Naviendo jurado
juramento en forma de oyo segun buenas pueras
humano via en nupcho y corona y prometido decir
la verdad en lo que se le preguntare por el
tenor de la citada peticion y peticion, dijo que se sabe
que don Juan Sancho de Barba natural desta villa de
Cádiz y residente al presente en la Ciudad de Cadiz
es hijo legitimo y de legitimo matrimonio de don Tom.
de Barba presentante y doña Maria Agueda de Anguiano
hembras y de legitimo matrimonio de don Juan Sancho
de Barba con doña Maria Agueda de Anguiano
comunicacion: que si en alguna ocasion
de los nominados don Tom. y doña Maria Agueda hembras
tubieron y procrearon durante su matrimonio por su
hijo legitimo al citado don Juan Sancho halliendolo desde
alimentado y educado como a tal en un hogar de casa
y compania llamandole hijo y el dello de parte y parte
y en lo referido aun que todo ello es publico y notorio
serenite amara abundantemente en la villa de San Pedro

que igualmente se sabe por haver visto los autos de don
e de doña Maria Agueda por el mencionado don Tom. de Barba
encomendados a don Juan de la Cruz hordinaria de esta referi-
da villa con el fin de que se le diese el condado de Caralero
Nobles hijos de la villa que en el año pasado de mil seiscien-
tos y cinquenta se admitio a la villa y oficios honrifi-
cos desta citada villa el mencionado don Domingo de Barba
y amara abundantemente serenite electo de los mencionados
autos que se ven en los autos por el mencionado de don
Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz
y del numero de esta expresada villa y actualmente por el
en el dicio de su rubrica don Miguel de Aguirre y Arana
Escrivano del mismo numero y presente al presente desta dha
villas que asien leonra y venerencia de la villa de San Pedro
admitio a la vecindad desta referida villa en el año pasado
de mil seiscientos cinquenta y ocho o cinquenta y nueve el
ejemplo de don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz
tos cinquenta y quatro o cinquenta y cinco el dha de
Sanctissimo publico abundante con fundadas en la dha

Y ena parroquia de N. Sra. de las Animas y N. Sra. de
la Esperanza de la ciudad de C. de las Animas
y motivos de C. de las Animas y medicina de los años y en
admiración el mencionado D. Domingo de Barra al oficio
honorífico de paz y guerra de esta ciudad villa le cometa
en cosa alguna en contrario de no el voluente e
el Excmo. D. Domingo de Barra noble hijo talgo notario
de C. de las Animas. Christiano viero limpio de toda mala
dada y sangre infame de Adios, Moros, Neófitos, o N. Sra.
concedidos de la Santa Fe Católica, Apóstolica, Inocencia
y toda otra cosa repudiada por la Santa Madre Iglesia
Católica Romana y sus legados de la novísima Provincia
sabiendo que ninguna de las dhas. villas de las Animas
no se cobren los que no están incluidos en el número
de los Caballeros vecinos nobles hijos talgo de sangre
de esta ciudad villa y q. mediante de q. también concurren
y qualis qualis en la nominada D. Maria Agueda
de Angaita noble y llamo de apellido de los señores
D. Domingo y D. Juan de Barra en el mencionado

en la vecindad y oficio honorífico de paz y guerra de esta
pueda villa de vivir en ella y sea convenientemente
participante de los honores franquicias y exenciones p. dhas.
de los que hauiendo hecho como ampliamente su nobleza
por ambas líneas eran asentados en el Rol de los vecinos
Caballeros nobles hijos talgo de esta Excmo. villa como lo era
el señor D. Domingo de Barra quien en los años pasados
se electo por uno de los quatro Excmos. de esta Excmo. villa
honorífico y distinguido quence confiable a quien no sea tal
hino noble hijo talgo notario de esta Excmo. villa.
Que quanto lleba dho. y puesto en la vida y lo que se publica
y notorio pública voz y fama y comen o p. m. en la vida
de lleba hecho en que se p. m. y p. m. de la vida
de los de C. de las Animas y quatro años por como o menos y quence
haciendo de los señores n. l. comprenden las franquicias de la ley
deal que se dan hechar en que se p. m. de la notaria
ni mucho despues notario el dho. d. h. de persona alguna
en nombre p. m. y el d. h. de =

Ante mí
P. de Barra
Barra

ten. 2.º
Lugo en quence el nominado D. Domingo de Barra

presente asiren potterio anuuel dho Caravans con
parala cada informaz a N.º Gracis Nuñez Estrech
Abogado de la R.ª Chancilleria de Valladolid y Puerteros
y Beneficiado de la ciudad de Sevilla
de un fecho desta mencionada villa q.º haviendo puenado
juramento voluntariamente segun su modo y en la forma
q.º puertero esio plena hermano dia sobre supecho y con
promeris occis y deponer la verdad potterio del fecho
pedimiento y suorosi y enoradosse perfectamente del
de ambos dho q.º sinossa alguna encomendado save que
N.º Juan Juan de Tenia natural desta villa de Lengua
y residente al presente en la Ciudad de Cádiz a donde paso
a hora quatro años poco mas o menos es hijo legitimo
y de legitimo matrimonio de N.º Domingo de Tenia puertero
de vecino desta referida villa y de D.ª Maria Agueda
de un puertero hemuger y adiferencia aqueñer igualm.
de al nominado N.º Juan Juan conoze y conoçeligo

divina y comunicacion. Acordadamente save de vida
queros nominados N.º Domingo y D.ª Maria Agueda hemuger
tubieron y procedieron usando de matrimonio por el de hijo
de expuesto N.º Juan Juan con hñgude como ni haia y por
cosa alguna encomendado mediante aque enu minima casa
y Compañia le daban, alimentaron y educaron llamandole
hijo y el dho N.º Domingo, enavia razon de su estado a
mayor abundamiento de la villa de un puertero de N.º Juan
Juan. Puenado en el fecho de N.º Domingo de Tenia ha
participado en esta mencionada villa de un puertero de N.º Domingo
honorarios y señaladamente segun era el cargo de electo en uno
de los años pasados por uno de los quatro diputados de ella haviendo
dado tam.º en Mayor como de los cofrades del amonissimo y de la
santa hermandad de la villa de un puertero de N.º Domingo de Tenia
siendo ceto y conante q.º ninguna de las mayoromias ni el
ceto empleo de diputado se compen en ella a quien no haia
hecho como sea noble hijo talgo noroçio de un puertero de N.º Domingo
de comoral y incluido en el numero de los vecinos de la villa
Nobles heros talgo de un puertero de N.º Domingo de Tenia
de un puertero de N.º Domingo de Tenia de un puertero de N.º Domingo de Tenia

segun es publico y notorio en ella y tenida de un lado
se haiente de los Antos de Julia y Julia del mencionado
N. Domingo de Tanna que lo tiene visto antes de a hora
mediante la Circumstancia de haber valido este del tiempo
pudala formacion de la Demanda puesta enu razon de
que en el año pasado de mi setecientos y Cinquenta fue
comido el mencionado N. Dom. de la Señal de la
Villa y que desde entonces ando participante de los hono-
res franquetas y exampiones q. en ella son privativos
de los Cavalleros Señores Nobles hijos de la sangre.
Igualmente se ve quasi el estado N. Domingo como con-
requerimiento el mencionado N. Juan Juan son Christianos
veros limpios de toda mala raza y sangre infecta de Judios,
Moros, Negros, y Jain condecorados de la Santa Fe Catholica
Agua. Penitenciados por el cargo oficio de la Cingum. y queda
otra seta reprochada por dio y puestos de la M. y T. L.
Florenca de Nipuroa, anadiendo q. enea mencionada N.
Jagua Agria de Anguine concurren con la misma
Circumstancia y qualidad de limpieza y nobleza. Ale

enacion de los que lleba. Expresado no podia tener
de un comido el mencionado N. Juan Juan de villa enera
de la villa de la veandad, y otros honrosos de par y guerra
de ella en igual grado que lo era el referido N. Domingo de la Parde.
Que quanto lleba esto y expreso es la verdad y lo que se publico
y notorio publica voz y fama y comun opinion por el
finamiento que lleba hecho en que se dijo ratifico y firmo
declarando ser hechas de Cingum y seis años cumplidos,
y que no es pariente de los sus dho. ni de comprenden la de
mas excepciones de la ley real de esta decaudo y en fe de todo
ello firmo yo el Sr. Escrivano =

Ante mi

J. de Ascaragata
Escribano

ten. 3.º que inmediatamente el Expresado N. Domingo

de la Villa para la mencionada Informacion p[re]sente

Alv[er]do portezugo a N[ro] Señor D[omi]ng[ue]s y Ortega y Ortega

vecino de esta referida villa de quien yo el Sr. D[omi]ng[ue]s y Ortega

viendo en mi comunion recibir el d[omi]n[io] por Dios nuestro

señor y sobre una sena de Cruz en la prima dispensa

por diez p[er]s[on]as va en cargo digo y respongo la verdad

de lo que ha sido de la villa segun se requiere lo prometido

en la escritura perfectamente del tenor de la dicha

peticion y querrosi digo que vive q[ue] N[ro] Señor D[omi]ng[ue]s y Ortega

de la Villa q[ue] hace quatro años poco mas o menos paso

de la Ciudad de Cadix y actualmente reside en ella en la

casita de la villa de Vergara y hijo legitimo y de legitimo

matrim[onio] de N[ro] Señor D[omi]ng[ue]s y Ortega vecino de la villa y de la

Alcalde de Vergara de Anguiano y mujer por comarcal

de donde que en los letrados y procuradores por el dicho

legitimo durante su matrimonio y le daban alimentacion

y educaron en su misma casa y Compania llamados

de los hijos de ellos Sr. D[omi]ng[ue]s y Ortega, h[ic]o el tenor de la

ni haia otro deca con alguna en contrario, anadiendo que

de los años N[ro] Señor D[omi]ng[ue]s y Ortega y mujer como el copiado

N[ro] Señor D[omi]ng[ue]s y Ortega conozco y conozco muy bien el tenor. Igualmente

sabe que el mencionado N[ro] Señor D[omi]ng[ue]s y Ortega fue electo en uno

de los años pasados por uno de los quatro diputados de esta

dicha villa siendo igualmente electo q[ue] ha participado tambien

de los empleos de Mayor-domo de la Capitania del santissimo

y de la Santa Cruz fundadas en la Iglesia Paroquial

de N[ra] Señora de la Hermita de la Magdalena de anexa. De

mediante ha habido electo uno de los concurrentes al dicho

matrimonio q[ue] en una copia se halla en el

libro de Filiacion e Indulgencia del referido N[ro] Señor D[omi]ng[ue]s y Ortega

de donde se constara de la verdad de los dichos honores de par y

guerra sabe que se veano Cavallero noble hijo de algo notable

de sangre y digno de ser participante de los dichos honores

como lo a sido electo de diputado privado de tal vecino Cavallero

noble hijo de algo notable de sangre de esta villa igualmente

que los de las mencionadas de las referidas de las q[ue] como

de ser de los participantes, anadiendo q[ue] por los motivos

Y admitido por el conde de Castella y de Portugal.

El dicho Libro contiene de Acciones de las y parag.

Amicome con remision del yente e que el dicho

hincio no parecio ala hora de la ni otra persona alguna

en el nombre de los y como acostumbra en la

Villa e pargana de Tule e mitecuenas

leoria y dor

Centesim^o de No^o

de Tule e mitecuenas

Del impavito de su ydena y del numero de

Villa de Tule e mitecuenas en la m. n. y m. l. Provincia

de Tule e mitecuenas de su ydena y del numero de

que en el año pasado de mil seiscientos y cinquenta ante la

Provincia de Tule e mitecuenas de su ydena y del numero de

que en el año pasado de mil seiscientos y cinquenta ante la

Provincia de Tule e mitecuenas de su ydena y del numero de

que en el año pasado de mil seiscientos y cinquenta ante la

Provincia de Tule e mitecuenas de su ydena y del numero de

que en el año pasado de mil seiscientos y cinquenta ante la

Provincia de Tule e mitecuenas de su ydena y del numero de

que en el año pasado de mil seiscientos y cinquenta ante la

Provincia de Tule e mitecuenas de su ydena y del numero de

que en el año pasado de mil seiscientos y cinquenta ante la

pendente creata villa ante P. S. comon de haviat...
digo quoy hio legitimo de Domingo de Barza y Maria
de Cotarvante humuger y nieto legitimo por linea
Paterna de Domingo de Barza y Lucia de Astorequi
humuger y prola tercera nieto anrien legitimo de
Pablo de Cotarvante y Maria de Alseca humuger totos
vecinos q. fueron deha ante Gloria y elase de urdaga
y en Puebla de Alzertia en el di. x. y. m. L. cenovio de Nicaia
y por dho. miquatro abuelos y dema descendiente
de ambas lineas loz originarios de las Casas solares
enfanzonas de Barza, Cotarvante, Astorequi,
y Alseca, hta. y notorias en dho. l. no. de las primeras
pobladoras del dho. reconquido hio de Salgo de Sango, et po
inmemorial de una parte et al ruxta q. los descendientes
de ellas hno. ni mas causa ni raxon q. el probenid
de las Casas solares enfanzonas anido y son hio
de Salgo notorios de Sango hauidos y reputados potales
y por vizcainos originarios y admirados de la veindad
y participacion de los ofios y empleos honorificos de las republicas

14
y lugar donde Cadamo bello vivio en su tiempo fin
haviendo puesto en ello el dho. embargo conrad. nimala
vos y en una poteron velquari enuerron et en un momento
como tales vizcainos originarios de Salgo notorios de Sango
y en dho. l. no. de las Casas solares enfanzonas y Chaurianos
y en dho. l. no. de las Casas solares de Alzertia, Astorequi,
y Pablo de Cotarvante y Maria de Alseca humuger totos
vecinos q. fueron deha ante Gloria y elase de urdaga
y en Puebla de Alzertia en el di. x. y. m. L. cenovio de Nicaia
y por dho. miquatro abuelos y dema descendiente
de ambas lineas loz originarios de las Casas solares
enfanzonas de Barza, Cotarvante, Astorequi,
y Alseca, hta. y notorias en dho. l. no. de las primeras
pobladoras del dho. reconquido hio de Salgo de Sango, et po
inmemorial de una parte et al ruxta q. los descendientes
de ellas hno. ni mas causa ni raxon q. el probenid
de las Casas solares enfanzonas anido y son hio
de Salgo notorios de Sango hauidos y reputados potales
y por vizcainos originarios y admirados de la veindad
y participacion de los ofios y empleos honorificos de las republicas

seme ponga embrazos persona alguna en posesion
ni propiedad de los derechos puestas puestas a la justicia
pido con cosas puestas en paz para la paz y justicia
lego lirada y no lones y paralelo de la ley de la paz y justicia
Noticia de la villa de Canas de la villa de Canas
en un punto de la villa de Canas de la villa de Canas
los derechos de la villa de Canas de la villa de Canas
muere y el Excmo de la villa de Canas de la villa de Canas
la temana y proveo puestas a la villa de Canas de la villa de Canas
Junta y congregada en un punto de la villa de Canas de la villa de Canas
El Ayuntamiento de la villa de Canas de la villa de Canas
y dio poder cumplido que se dio a la villa de Canas de la villa de Canas
a don Juan de la villa de Canas de la villa de Canas
El Consejo de los Caballeros nobles de la villa de Canas de la villa de Canas
y a la villa de Canas de la villa de Canas
en nombre de la villa de Canas de la villa de Canas
concurran en el Ayuntamiento de la villa de Canas de la villa de Canas
y de la villa de Canas de la villa de Canas
al Consejo de la villa de Canas de la villa de Canas
de la villa de Canas de la villa de Canas
facultas de la villa de Canas de la villa de Canas

Noticia de la villa de Canas de la villa de Canas en un punto de la villa de Canas de la villa de Canas

los dos señores de la villa de Canas de la villa de Canas
y obligacion de la villa de Canas de la villa de Canas
y por haber de la villa de Canas de la villa de Canas
quiere en un punto de la villa de Canas de la villa de Canas
por los señores de la villa de Canas de la villa de Canas
muere y el Excmo de la villa de Canas de la villa de Canas
y dio poder cumplido que se dio a la villa de Canas de la villa de Canas
a don Juan de la villa de Canas de la villa de Canas
El Consejo de los Caballeros nobles de la villa de Canas de la villa de Canas
y a la villa de Canas de la villa de Canas
en nombre de la villa de Canas de la villa de Canas
concurran en el Ayuntamiento de la villa de Canas de la villa de Canas
y de la villa de Canas de la villa de Canas
al Consejo de la villa de Canas de la villa de Canas
de la villa de Canas de la villa de Canas
facultas de la villa de Canas de la villa de Canas

Noticia de la villa de Canas de la villa de Canas en un punto de la villa de Canas de la villa de Canas

lei y no si que clauo e praua p[re]sente en persona
a d. Joseph e Juan de ...
y como teniente de d. ...
hincos ...
cha villa equivo ... = Juan Baupria de ...

Otra y en la villa de ...
experimento de la parte lei y no si que clauo e praua
p[re]sente en persona a Domingo de ...
en esta villa equivo ... = Juan Baupria de ...

Sentencia y en el pleito y causa que ...
diferencia y parte de una ...
como de ...
y Juan de ...
Sentencia y en nombre de ...
copias de ...
y meaos del proceso ...
y condeno de ...
ala veanos y oficio honorifico de ...
Juan y de quien nombre ...
de ...

referred sea ...
y no si que clauo e praua p[re]sente en persona
a d. ...
y como teniente de d. ...
hincos ...
cha villa equivo ... = Juan Baupria de ...

Notificay y en la villa de ...
notorio la sentencia y pronuncia ...
a Domingo de ...
Juan Baupria de ...

Otra y en la villa de ...
Ciscuriano hic ota notificacion como la p[re]sente en persona
a d. ...
concepo y Cavallos hijos de ...
compendio ...
villa en ...
= Juan Baupria de ...

Notificay y en la villa de ...
al ...
y Posession ...
enando juntos en ...
reponnento y ...
villa o ...

Estado de... mande aprobar...
Ante honorables... condesello...
La comarca de...
y Cinguenta = ...
Primo en...
y Cinguenta = ...
Acordamos en...
declaramos...
probatada...
y confirmamos...
Para teniendo...
esta villa de...
terruco...
Epax y guerra...
hijos...
pende y selle...
Armas...
Para que...
por ausencia...
numeral...
la original...

Estado de...
con todos los...
publicar...
de...
he hecho la...
autos...
Lo firmo...
Julio...

Entestimo de...

Yo de Ascaroat...

Auto y...
En la villa de...
uno de Julio...
y do...
de Olaso...
ordinaria...
viendo visto...
y compulsas...
mas en su...
dicoo, que

los Terreros que han depuesto, (cuias firmas reconoce su mereced por legitimadas) son personas tan fidedignas, que á sus dichos, y deposiciones siempre se ha dado y dá entera fee, y credito assi en juicio, como fuera de él, y que en su consecuencia devia mandar, y mandó que el presente E.º provea á la parte de el traslado, ó traslados que necessitare y pidiere de todo ello en manera que hagan fee, á los quales, y á sus originales ~~de~~ su ~~virtud~~ que interponia, è interpuso su autoridad, y judicial decreto en quanto puede, y ha lugar en dho:

Assi lo proveo, mandó, y firmo, su
Mando, y en fee de todo. Yo el dho E.º

[Signature]

Ante mí
Axana